

Declaración de ausencia y presunción de muerte Segunda parte

Paul Jaubert

La ciudad de México en 1985.
(Fotografía: John Downing / Getty Images)



En nuestra entrega anterior hablamos de la situación de las personas desaparecidas y cómo debemos solicitar legalmente que se declare, primero, el estado de ausencia, para luego proceder a la presunción de muerte, así como cuáles son las medidas que la ley establece para la salvaguarda de los bienes de aquellos desaparecidos y para el cumplimiento de sus más estrictas obligaciones.

PARA EL CASO DE AQUELLAS PERSONAS que desaparecen súbitamente sin nombrar a sus apoderados, nuestra legislación prevé condiciones muy similares a la designación de interventores y tutores como en el caso de las sucesiones, es decir, como si la persona desaparecida prácticamente hubiera muerto. Esto resulta, en apariencia, muy práctico, pues si consideramos que el procedimiento tiene al final la determinación legal de muerte de alguien que realmente no se puede demostrar que esté muerto —como es el caso de tantos militares que en algún momento jamás volvieron de la guerra o de aquellas personas que desaparecen en territorios controlados por la delincuencia organizada— entonces se hacen obvias las ventajas de este procedimiento.

Lo anterior obvia la sabiduría de los romanos, pues estos procesos provienen de hace más de dos mil años y hasta la fecha son necesarios, pero lo que resulta incongruente —con la era de nuevas tecnologías y súper comunicaciones en que vivimos— es que no podamos facilitar y mejorar los procedimientos para llegar a la presunción de muerte de una persona desaparecida, especialmente en casos en los cuales existen pruebas que hacen casi indudable la muerte de alguien.

Los excesivos plazos que determina nuestra actual legislación para poder llegar a establecer la presunción de muerte de una persona —que como comentamos en nuestra entrega anterior rebasan los ocho años— pueden traer serias consecuencias para sus familiares. Quienes administran los bienes de una persona desaparecida, para no incurrir en cualquier tipo de responsabilidades, generalmente se mantienen al margen y se contentan con conservarlos medianamente, lo que puede traer serias consecuencias y perjuicios tanto para los herederos como para el propio ausente, en caso de que repentinamente vuelva de un secuestro, estado de amnesia, o simplemente de una parranda muy larga.

También, en una situación absolutamente novelesca, podría darse el caso de que desapareciera una persona sin cónyuge ni hijos, que interviniera un administrador para controlar sus bienes mermándolos a grado tal que casi desaparezcán, y de pronto regrese el desaparecido a reclamar lo que dejó y que en derecho le corresponde sólo

para encontrar ruinas o migajas de los bienes que tenía. Como ésta se pueden dar tantas situaciones grotescas como nos dé la imaginación, pero mientras más pronto se pueda determinar la situación real y legal de una persona que ha desaparecido y que seguramente esté muerta, más fácil es evitar mayores daños a su patrimonio, al de sus dependientes y, en su caso, al de sus herederos o legatarios. Siempre que nos encontramos en un situación de indefinición, alguien puede tratar de tomar ventaja y sacar provecho de la situación confusa que se vive.

También es importante ponderar que son bastante frecuentes los fenómenos naturales catastróficos que nos llevan a vivir situaciones extraordinarias e imprevistas por la ley que deberían estar contempladas. Especialmente después de lo que padecemos con el terremoto de hace treinta años, el cual dejó a la ciudad de México no sólo incomunicada y devastada, sino también física y materialmente incapacitada para atender a tantos y tantos afectados que tuvieron que acudir a los tribunales a pedir la declaración de ausencia de sus familiares.

Los que vivimos esos momentos de angustia claramente nos dimos cuenta de que los muertos en esos sismos fueron más de los diez mil que reconoció el gobierno, y los desaparecidos deben haber sido cientos de miles. Lo que nunca nadie pensó es de qué vivirían las familias de aquellos que murieron sepultados bajo los escombros sin que se recuperaran sus cuerpos. Tampoco nadie consideró, como no lo hicieron nuestros legisladores, de dónde se podrían sacar tantos depositarios y tutores para custodiar los bienes y a los hijos de los miles y miles de desaparecidos tras los sismos.

Como comentamos, el gobierno tomó medidas extraordinarias y abrevió los plazos para llegar a la presunción de muerte —en vez de ocho años, se redujo todo a tres a partir de la desaparición—, pero para arribar a estas medidas fue necesario que se dieran una serie de procesos legales que lo permitieran. Hoy por hoy, si somos previsores, estos procesos se podrían llegar a obviar estableciendo condiciones especiales para la declaración de ausencia y presunción de muerte cuando estemos en presencia de situaciones tan claras como lo fueron los temblores del ochenta y cinco, y ahora lo es la desaparición de los cuarenta y tres de Ayotzinapa.

Las leyes tienen por fuerza que ajustarse al ámbito que quieren regular, comprendiendo las características de las personas, el territorio y la cultura respecto de las cuales se van a aplicar, pero también tienen que prever situaciones generales que se pueden llegar a presentar en todo o en parte del territorio y de la población a las que van dirigidas. Se debe ponderar la posibilidad de desastres naturales como inundaciones, sismos, huracanes, derrumbes, y tantos otros factores naturales que pueden alterar la vida diaria de nuestra sociedad, así como los hechos del hombre que actualmente nos afectan tanto como son la delincuencia organizada, disturbios, turbas y demás zafarranchos que día con día padecemos más. 